

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO, DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; Y EL REGISTRO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTOS ÚLTIMOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

A N T E C E D E N T E S

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE

1. APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número INE/CG272/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintidós de diciembre, se aprobó la expedición del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, el cual se encuentra vigente.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

2. APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. El diecinueve de diciembre, el Consejo General de este Instituto,

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P. 44520

mediante acuerdo IEPC-ACG-360/2018, aprobó el Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el Registro de Partidos Políticos.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE

3. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES HAGAMOS Y FUTURO. El dieciocho de septiembre, este Consejo General, mediante acuerdos IEPC-ACG-025/2020¹ e IEPC-ACG-026/2020², aprobó el registro como partidos políticos locales a Hagamos y Futuro, respectivamente.

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

4. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. El veintiocho de abril, este Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-024/2022³, aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y abrogó el anterior de la misma denominación, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez.

5. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL. El veintiocho de abril este órgano colegiado, mediante acuerdo IEPC-ACG-025/2022⁴, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y abrogó el anterior Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En dicho Reglamento se establece, en el artículo 3, párrafos 2 y 3, que se emitirá un instructivo para establecer las reglas y procedimientos específicos sobre el registro de las agrupaciones políticas estatales en el que se especificarán las

¹ El acuerdo se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 24 de septiembre de 2020, consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-24-20-iv-low.pdf>

² El acuerdo se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 24 de septiembre de 2020, consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-24-20-iv-low.pdf>

³ El acuerdo se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 05 de mayo de 2022, consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/05-05-22-iv-low.pdf>

⁴ El acuerdo se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 05 de mayo de 2022, consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/05-05-22-iv-low.pdf>

disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para el registro de una agrupación política estatal y que, en todo lo no previsto en dicho reglamento, se estará a lo dispuesto en el Instructivo, el Código Electoral y los acuerdos que emita este órgano colegiado.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y, 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios que rigen la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género y paridad, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar que las actividades de los partidos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y el código electoral local, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y, 120 y 134, párrafo 1, fracciones I, VIII y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DEL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. La expedición de dicho Reglamento se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que se menciona en el antecedente 1 del presente acuerdo y el cual se encuentra vigente y sirvió de base para la elaboración y expedición del Reglamento materia del presente acuerdo y cuya denominación quedó de la manera siguiente: “Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales; y el registro de la normatividad interna de éstos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”, cabe mencionar que el mismo se adaptó a normas y necesidades propias de este Instituto.

IV. DE LAS DIRECCIONES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL. De conformidad con los artículos 118, párrafo 1, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Jalisco; 4 párrafo 3, inciso c), del Reglamento Interior de este organismo electoral, las direcciones son órganos del Instituto que contribuyen de manera ejecutiva al desempeño de las atribuciones del Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el código electoral, el reglamento interior de este organismo electoral, así como los acuerdos y resoluciones que emita este órgano colegiado.

En este sentido, el Reglamento Interior del Instituto en su artículo 4, dispone que este Organismo Público Local Electoral ejercerá sus atribuciones a través de un órgano superior de dirección denominado Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y de área, la unidad, la Contraloría, las comisiones y comités, y los órganos desconcentrados.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, funciona de forma permanente y cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 21 del Reglamento Interior de este instituto, misma que conforme al párrafo 1, apartado A, fracciones XI, XII, XV y XVI, en

materia de prerrogativas y partidos políticos, cuenta, entre otras, con las atribuciones siguientes:

XI. Revisar que las modificaciones a los documentos básicos e integración de los órganos directivos de los partidos locales procedan constitucional y legalmente; así como llevar los libros correspondientes para el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación en la entidad;

XII. Llevar el registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y de sus representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto a nivel central, distrital y municipal, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas; de las candidaturas a los puestos de elección popular. El formato de los libros será preferentemente digital.

XIII...

XIV...

XV. Supervisar, con perspectiva de género, la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas locales respecto de la integración de sus órganos directivos, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad;

XVI. Verificar el apego de los reglamentos que emitan los partidos políticos locales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente; ...

V. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que de conformidad por lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Jalisco, artículo 57, párrafo 1, en materia de agrupaciones políticas, tienen dicho carácter las nacionales y la estatales, siendo estas últimas las constituidas y registradas ante este Instituto Electoral en los términos de la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables y del propio Código Electoral local.

De igual manera, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59 y 63, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática

y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos.

Conforme al artículo 63 párrafo 1, de la codificación local electoral, se disponen los requisitos que deberán de acreditar quien lo solicite para obtener el registro como agrupación política estatal, siendo entre otros, contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, sin embargo, ante la falta de certeza y lo escueto en la regulación de dicha figura jurídica, se emitió el Reglamento y el Instructivo citados en el punto 4 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

VI. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público; siendo el caso que en nuestra entidad, los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipales en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Electoral del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 35 y 36, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que conforme a nuestra Carta Magna, artículo 41, Base I, la ley establecerá los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. En ese sentido las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley, esto último también en armonía con lo dispuesto por el diverso

116, fracción IV, inicio f) de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En ese mismo tenor, el párrafo cuarto del artículo 13 de nuestra Constitución local, dispone que conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y la Constitución del Estado de Jalisco, la legislación estatal determinará lo relativo a los derechos y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales.

Acorde con lo anterior, los diversos 35, 66, 68 y 76 del Código Electoral del Estado de Jalisco, disponen con relación a los partidos políticos nacionales y estatales, que tienen establecidos sus derechos y obligaciones, así como su organización interna, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo señalado en el propio Código.

Así las cosas, la Ley General de Partidos Políticos, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos en sus artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 25, párrafo 1, inciso I), respectivamente, entre los que interesan para el caso concreto, lo siguiente:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; ...”

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Ahora bien, el artículo 36, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala:

“1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.”

VIII. DE LA PROPUESTA DE EMISIÓN DEL REGLAMENTO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO. Que, con la finalidad de dotar de certeza la aplicación de la ley vigente, detallando y clarificando las situaciones contempladas en ella, surge la necesidad de emitir este reglamento, principalmente por los motivos siguientes:

Existen cuatro supuestos distintos que son competencia de este Instituto que resultan necesarios de reglamentar respecto a la comunicación de los sujetos obligados, siendo estos las agrupaciones políticas y partidos políticos locales, en: la modificación de documentos básicos, la integración de los órganos directivos de reciente registro, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, así como los reglamentos que emitan estos últimos, los cuales a continuación se detallan:

1. Modificación de documentos básicos: (Art. 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley General de Partidos Políticos).

- Plazo para comunicarlo. Por los partidos políticos a la autoridad electoral, a los 10 días contados a partir de a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.
- Plazo para resolverlo. Por este instituto, 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente por los partidos políticos.
- Efectos de la resolución. Declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones. (Arts. 25,

párrafo 1, inciso I, y 36 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos).

Cuestiones a considerar:

- a. Para la declaratoria de procedencia, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. (Art. 36 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos). Necesidad de reglamentarlo para precisar el procedimiento y los supuestos para analizar el cumplimiento de los sujetos obligados, a las disposiciones constitucionales y legales y el actuar de la autoridad electoral.
- b. El Art. 25, párrafo 1, inciso I, de la ley de referencia, sólo distingue de manera expresa que el plazo se computará por días naturales para la autoridad electoral, no así para el partido político (no menciona de manera expresa si se computará el plazo por días naturales o hábiles para el partido político). Necesidad de reglamentarlo para dar mayor certeza y precisión del momento en que inicia a computarse el plazo para que los sujetos obligados, comuniquen a la autoridad electoral sobre las modificaciones a sus documentos básicos.
- c. El plazo para resolver por la autoridad electoral es contado a partir de la presentación de la documentación (no del comunicado) correspondiente por el partido político. Necesidad de reglamentarlo, para dar mayor certeza del momento en que inicia a computarse el plazo para resolver por la autoridad electoral con el fin de definir de manera certera y precisa los plazos para que los sujetos obligados puedan hacer efectivo su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias, o manifestar con oportunidad lo que a su derecho considere.

2. Integración de los órganos directivos de reciente registro. Previsto también en el Reglamento Interior de este Instituto en su artículo 21, párrafo 1, inciso A, fracciones XII y XVIII, sin

embargo, no se prevé ni en dicho reglamento ni en la ley, lo siguiente:

- Plazo para comunicarlo. Por el partido político a la autoridad electoral, no lo menciona de manera expresa.
- Plazo para resolverlo. Por la autoridad electoral, no lo menciona de manera expresa.
- Efectos de la resolución. No los menciona de manera expresa.

Cuestiones a considerar:

- a. La falta de mención expresa del plazo para el comunicado que se debe de hacer por el partido político a la autoridad electoral respecto a las personas que integrarán sus órganos directivos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en el que inicia a computarse el plazo para que los partidos políticos comuniquen las personas que integrarán sus órganos directivos, a la autoridad electoral.
- b. La falta de mención expresa del plazo que tiene la autoridad electoral, para resolver sobre la integración de los órganos directivos de los partidos políticos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en que inicia a computarse el plazo para resolver por la autoridad electoral con el fin de definir de manera certera y precisa los plazos para que los sujetos obligados puedan hacer efectivo su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias o manifestar con oportunidad lo que a su derecho considere.
- c. La falta de mención expresa de los efectos de la resolución, no obstante, a que se encuentra previsto en el Reglamento Interior del Instituto en su artículo 21, párrafo 1, inciso A, fracciones XII y XVIII, no se encuentra reglamentado un procedimiento de revisión y verificación, ni los efectos en caso de incumplimiento. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad la resolución que se dicte, armonizándola con la naturaleza del acto comunicado y la

consecuencia de derecho que esto genere. (Declaratoria de procedencia y en consecuencia la instrucción de anotación a la Dirección de Prerrogativas en el libro de registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos de sus nuevos integrantes o en su defecto, la instrucción de reposición del procedimiento de elección o designación de los integrantes de sus órganos directivos).

3. Cambios de los integrantes de sus órganos directivos: (Art. 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley General de Partidos Políticos).

- Plazo para comunicarlo. Por los partidos políticos a la autoridad electoral, no lo menciona de manera expresa.
- Plazo para resolverlo. Por la autoridad electoral, no lo menciona de manera expresa.
- Efectos de la resolución. No los menciona de manera expresa.

Cuestiones a considerar:

- a. La falta de mención expresa del plazo para el comunicado que se debe de hacer por el partido político a la autoridad electoral, respecto a los cambios que realice en la integración de sus órganos directivos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en el que inicia a computarse el plazo para que el partido político comunique los cambios que realice respecto a la integración de sus órganos directivos, a la autoridad electoral.
- b. La falta de mención expresa del plazo que tiene la autoridad electoral, para resolver los cambios de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en que inicia a computarse el plazo para resolver por la autoridad electoral con el fin de definir de manera certera y precisa los plazos para que los sujetos obligados puedan hacer efectivo su derecho de audiencia, ya sea para

subsanan posibles omisiones o deficiencias o manifestar con oportunidad lo que a su derecho considere.

- c. La falta de mención expresa de los efectos de la resolución, no obstante, a que está previsto en el Reglamento Interior de este Instituto en su artículo 24, numeral 1, inciso A, fracción XI y XII, no se encuentra reglamentado el procedimiento de revisión, ni los efectos en caso de incumplimiento. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad la resolución que se dicte, armonizándola con la naturaleza del acto comunicado y la consecuencia de derecho que esto genere. (Declaratoria de procedencia y en consecuencia la instrucción de anotación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas en el libro de registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos de sus nuevos integrantes o en su defecto, la instrucción a los partidos políticos de reposición del procedimiento de elección o designación de los integrantes de sus órganos directivos).
- d. Sólo se menciona que los partidos políticos tendrán que comunicar a la autoridad electoral, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables. Necesidad de reglamentarlo, para precisar qué disposiciones son las aplicables, así como los términos de las mismas.

4. Comunicación de sus Reglamentos: (Art. 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos).

- Plazo para comunicarlo. Por el partido político a la autoridad electoral, a los 10 días posteriores a su aprobación.
- Plazo para resolverlo. No menciona de manera expresa
- Efectos de la resolución. Verificar el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y registrarlos en el libro respectivo

Cuestiones a considerar:



- a. La falta de mención expresa del plazo para el comunicado que se debe de hacer por el partido político a la autoridad electoral, respecto a la emisión de sus Reglamentos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en el que inicia a computarse el plazo para que los partidos políticos comuniquen la emisión de sus Reglamentos, a la autoridad electoral.
- b. La falta de mención expresa del plazo que tiene la autoridad electoral, para resolver la comunicación de los reglamentos que emitan los partidos políticos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en que inicia a computarse el plazo para resolver por la autoridad electoral con el fin de definir de manera certera y precisa los plazos para que los partidos políticos puedan hacer efectivo su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias o manifestar con oportunidad lo que a su derecho considere.
- c. No obstante, a que se encuentra previsto en el Reglamento Interior de este Instituto en su artículo 24, párrafo 1, inciso A, fracción XVI, no se encuentra reglamentado el procedimiento de verificación. Necesidad de reglamentar el procedimiento de verificación, para que los partidos puedan hacer efectivo y eficaz su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias o manifestar lo que a su derecho convenga con mayores elementos.

Lo anterior es enunciativo y no limitativo, ya que existen diversas disposiciones procedimentales que versan sobre los tópicos mencionados en el presente punto, que son necesarios se incluyan en el reglamento que por este acuerdo se propone.

A mayor abundamiento se debe considerar lo siguiente:

- **De la aplicación del presente reglamento a las Agrupaciones Políticas Locales.** El Código Electoral del Estado de Jalisco, dispone en sus artículos 57, fracción II, 59 y 63, párrafo 1, fracción II, que tiene el carácter de Agrupaciones Políticas Estatales, las constituidas y registradas ante el

Instituto Electoral en los términos de la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables y del presente ordenamiento y que tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos; así como contar con documentos básicos. Si bien es cierto que, existe un reglamento específico sobre Agrupaciones Políticas locales, pero también lo es, que en el mismo no se consideran los supuestos normativos y disposiciones que prevén el reglamento que por este conducto se somete a aprobación, por lo que se contempla le sea aplicable también, en lo conducente, lo que el reglamento, materia del presente acuerdo, dispone.

- **Criterios orientadores para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento materia del presente acuerdo.**- Además de la obligación y facultades conferidas a este Instituto para observar los principios rectores de la función electoral y vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, el Código Electoral del Estado de Jalisco y las leyes aplicables, así como que cumplan con las obligaciones contenidas en sus propios estatutos, así como su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, también sirven entre otros, los siguientes criterios orientadores:
 - a. “La Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.”
 - b. Jurisprudencia 3/2005 ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.
 - c. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro, “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL

DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

- **Fundamentos legales para la emisión y en caso de aprobación, su aplicación del reglamento materia del presente acuerdo.** Además de los contemplados en el cuerpo del presente acuerdo, los artículos 1, párrafo 1, fracción V, 4, párrafos 1 y 2, 35, 57, 63, 134, numeral 1, fracciones I, fracciones I, VIII y X del Código Electoral del Estado de Jalisco y 4, 21, párrafo 1, apartado A, fracciones I y XI, XII, XV y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como 23, párrafo 1, inciso c), 25, párrafo 1, inciso I, 36, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En otro orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto; y con fundamento en el artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII y LII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales; y el registro de la normatividad interna de éstos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de los considerandos VII y VIII del presente acuerdo y del documento **Anexo**.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

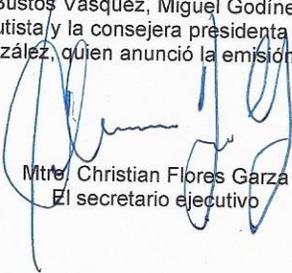
TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto y publíquese en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 26 de julio de 2023


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **cuarta sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **veintiséis de julio de dos mil veintitres**, y fue aprobado por mayoría con seis votos a favor de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y el voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González, quien anunció la emisión de un voto particular.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO, DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; Y EL REGISTRO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTOS ÚLTIMOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entreguen ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, a la elección, registro, designación, sustitución o renovación de dirigentes a nivel estatal, de los Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales, así como al registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos Locales ante este Instituto.
2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.

Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 3

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - a) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - b) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;
 - c) Agrupación(es) Política(s): Agrupación(es) Política(s) Estatal(es);
 - d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
 - e) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- f) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- g) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- h) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- i) Reglamento: El Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de Agrupaciones Políticas Estatales y Partidos Políticos Locales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- j) Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- k) Código: El Código Electoral del Estado de Jalisco;
- l) Partidos Políticos: Partidos Políticos Locales; y
- m) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Capítulo II. De los Comunicados.

Artículo 4

1. Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de su domicilio social.
2. El Instituto contará con los mismos plazos establecidos para el caso de los partidos políticos locales para el análisis de las modificaciones a los documentos básicos y los cambios en la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas.

Artículo 5

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que

permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político Local o Agrupación Política de que se trate.

Artículo 6

1. La comunicación deberá suscribirla:

- a) La representación legal, en el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos del Partido Político Local o Agrupación Política con motivo de la obtención de su registro;
- b) En todos los demás casos, la persona titular de la presidencia o equivalente de la Agrupación Política o Partido Político Local, o quien represente a este último ante el Consejo General.

2. Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo, será remitida a la representación del Partido Político Local correspondiente ante el Consejo General o al órgano estatal de la Agrupación Política respectiva, acreditado ante este Instituto, para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 7

1. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

- a) A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que ésta fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político Local o Agrupación Política de que se trate;

- b) El acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y
- c) La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la fehaciente verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

Capítulo III. De la modificación de documentos básicos.

Artículo 8

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político Local o Agrupación Política.
2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que en ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 21 numeral 1, apartado A, fracción XI, del Reglamento Interior, verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Artículo 9

1. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, al escrito se deberá anexar lo siguiente:
 - a) Un ejemplar de los documentos básicos modificados, con el texto completo, en formato impreso y electrónico en datos abiertos,

- b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico en datos abiertos del anexo que deberá contener las modificaciones efectuadas con respecto al documentovigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente (**Anexo 1**) y;
 - c) Cuadro impreso y en formato electrónico en datos abiertos de los anexos con el análisis comparativo entre los artículos contenidos en la LGPP y los artículos y disposiciones de los documentos básicos del Partido Político Local, siendo estos los anexos siguientes: declaración de principios (**Anexo 2**), programa de acción (**Anexo 3**) y estatutos (**Anexo 4**).
2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Secretaría Ejecutiva requerirá al Partido Político Local o Agrupación Política, para que en el plazo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá, en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, esta autoridad electoral tomará como válida la versión impresa.

Artículo 10

1. La Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable para la aprobación de la modificación de documentos básicos.

Artículo 11

1. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará a la persona solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 12

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Secretaría Ejecutiva considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá a la persona solicitante, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste

lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 13

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, el cual también aplicará para las agrupaciones políticas.

Artículo 14

1. Si del análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos da como resultado que el Partido Político Local o Agrupación Política no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.
2. El proyecto indicado en el párrafo anterior, será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, indicado en el artículo 13 del presente reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 15

1. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la Dirección Ejecutiva, analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución, en la LGPP, en las normas locales, en el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto para estas y su lineamiento y, en el caso de los Partidos Políticos, a lo dispuesto en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, de conformidad con lo siguiente:
 - I. Cuando el texto de los Estatutos de los Partidos Políticos sea modificado en su totalidad o se trate de los Estatutos de un partido en formación, además de lo

establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero “De la organización interna de los Partidos Políticos” de la LGPP, deberá incluir indistintamente los elementos siguientes:

- a) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o las delegadas o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal;
 - b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
 - c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
 - d) El quorum de las personas afiliadas, delegadas o delegados o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
 - e) La obligación de llevar un registro de las personas afiliadas del partido, quienes serán titulares de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
 - f) El número mínimo de las personas afiliadas que podrá convocar a asamblea estatal o municipal en forma extraordinaria;
 - g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido;
 - h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios, en el caso de Partidos Políticos Locales de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.
- II. Cuando el texto de los Estatutos de una Agrupación Política sea modificado en su totalidad o se trate de los Estatutos de una agrupación en formación, además de lo establecido en el artículo 63, numeral 1, fracción II, del Código y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto y su lineamiento, deberá incluir

indistintamente los elementos mencionados en el numeral anterior del presente artículo en sus incisos del a) al h).

2. Los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas a que se refiere el artículo 63, numeral 1, fracción II, del Código, deberán cumplir al menos con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto y su lineamiento.
3. En caso de que el texto de los Estatutos de los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas sea parcialmente modificado, la Dirección Ejecutiva verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.
4. La Dirección Ejecutiva realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga, siempre y cuando se hayan realizado por el Partido Político Local o Agrupación Política, las adecuaciones correspondientes para subsanar las observaciones que se le realizaron antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que dichas adecuaciones hayan sido aprobadas por el Consejo General.

Artículo 16

1. En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones de que se trate en términos de la LGPP o el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará a la persona solicitante para que éste, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de que se le notifique, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 17

1. Una vez desahogado el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el proyecto de acuerdo sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Artículo 18

1. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político Local o Agrupación Política surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Capítulo IV. De la comunicación sobre la integración de los órganos directivos del Partido Político Local o Agrupación Política de reciente registro.

Artículo 19

1. El Partido Político Local o Agrupación Política que obtenga su registro como tal, deberá informar al Instituto, a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso a) del presente Reglamento, la integración de sus órganos directivos estatales, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos su registro.

Artículo 20

1. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial de elector de las personas integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de sus integrantes de los órganos directivos previsto en los Estatutos del Partido Político Local o Agrupación Política de que se trate, tales como:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados y delegadas o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidaturas a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y

f) Nombramientos.

Artículo 21

1. Una vez recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político Local o la Agrupación Política, acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 22

1. En caso de que la Dirección Ejecutiva detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Local o Agrupación Política, mediante oficio dirigido a su representación legal, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Artículo 23

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, le requerirá a la persona interesada la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 24

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente, momento en el que empezará a contar el plazo de treinta días naturales, para que el Consejo General determine lo que en derecho corresponda sobre su procedencia.

Artículo 25

1. Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político Local o a la Agrupación Política, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

2. El proyecto indicado en el párrafo anterior, será sometido a consideración de

la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 26

1. En caso de que el Consejo General determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, adjuntando el acuerdo del Consejo General que así lo haya determinado, al representante legal del Partido Político Local o Agrupación Política, para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 27

Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia de los nuevos Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas surtirá sus efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia.

1. Las personas electas como dirigentes en la Asamblea Estatal Constitutiva fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto el Consejo General determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.

Capítulo V. De la comunicación respecto a los cambios en la integración de los órganos directivos.

Artículo 28

1. La renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Artículo 29

1. Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la dirigencia estatal su representante legal o su representante del Partido Político Local ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito al Instituto sobre los cambios correspondientes.

Artículo 30

1. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada persona integrante de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido Político Local o Agrupación Política, tales como:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados y lasdelegadas o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidaturas a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- f) Nombramientos.

Artículo 31

1. De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción de la persona titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 32

1. En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano

directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

Artículo 33

1. De existir alguna otra causa por la que la persona titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que cree convicción en esta autoridad electoral respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Artículo 34

1. En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político Local o Agrupación Política permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse al Instituto la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

Artículo 35

1. Una vez recibida la comunicación del Partido Político Local o Agrupación Política, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva para que en un plazo de diez días hábiles para verifique que el Partido Político o la Agrupación Política, acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 36

1. En caso de que la Dirección Ejecutiva detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse Partido Político Local o Agrupación Política, mediante oficio dirigido a la dirigencia estatal o su representante del Partido Político Local ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y manifieste lo que asu derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 37

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, le requerirá a la persona interesada la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 38

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente, momento en el que empezará a contar el plazo de treinta días naturales, para que el Consejo General determine lo que en derecho corresponda sobre su procedencia.

Artículo 39

1. Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político Local o a la Agrupación Política, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para elaborar el proyecto en el que se determine lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

2. El proyecto indicado en el párrafo anterior, será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 40

1. En caso de que un Partido Político Local o Agrupación Política solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al cincuenta por ciento o más del total de su órgano directivo estatal, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 41

1. En caso de que el Consejo General determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo mediante oficio adjuntando el acuerdo del Consejo General a la dirigencia estatal de la Agrupación Política o del Partido Político Local o al representante de éste último ante el Consejo General, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 42

1. Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia de los Partidos Políticos Locales o Agrupaciones Políticas surtirá sus efectos, hasta que el Consejo General declare su procedencia.

Capítulo VI. Del registro de Reglamentos Internos de Partidos Políticos Locales.

Artículo 43

1. Los Partidos Políticos deberán comunicar al Instituto, los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su aprobación.

Artículo 44

1. Los Partidos Políticos deberán remitir al Instituto los documentos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifique.

Artículo 45

1. La Secretaría Ejecutiva, remitirá a la Dirección Ejecutiva la documentación recibida, quien contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos.

Artículo 46

1. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba

presentarseo, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará a la persona solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 47

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Secretaría Ejecutiva considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá a la persona interesada, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 48

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

Artículo 49

1. A partir del momento señalado en el numeral anterior, comenzará a correr el plazo de treinta días naturales, para verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario, así como el apego de los Reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 50

1. Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento da como resultado que el Partido Político Local no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente en el que se ordena al Partido Político Local la reposición del procedimiento, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.

2. El proyecto indicado en el párrafo anterior, será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento.

Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 51

1. Una vez verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario, establecido para la aprobación del Reglamento correspondiente, la Dirección Ejecutiva analizará que dicho Reglamento se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 52

1. En caso que del análisis a que se hace referencia el artículo anterior, respecto del Reglamento correspondiente, se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el proyecto de acuerdo sobre la procedencia legal y estatutaria, que será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 53

1. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento del Partido Político Local por escrito mediante oficio e instruirá a la Dirección Ejecutiva para que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior, a su inscripción en el libro de registro respectivo.

Artículo 54

1. Si el Consejo General resuelve que el Reglamento no se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento del Partido Político Local, por conducto de la Secretaría Ejecutiva mediante oficio adjuntando el acuerdo del Consejo General que así lo haya resuelto.

Artículo 55.

1. Los Reglamentos de los Partidos Políticos Locales surtirán sus efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia.

Capítulo VII. De las designaciones de las representaciones ante el Consejo General

Artículo 56

1. Los Partidos Políticos comunicarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano partidista facultado para ello, o en su caso, de la dirigencia estatal, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y/o propietaria, así como suplente ante el Consejo General del Instituto.
2. El nombramiento o sustitución deberá incluir, los datos de contacto, tales como nombre, correo electrónico y número telefónico.

Artículo 57

1. Una vez presentados los nombramientos de las personas representantes y los datos de contacto solicitados en el artículo anterior; la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo administrativo, acreditará como representantes propietarios y/o propietaria, así como suplente ante el Consejo General de este organismo electoral.

Artículo 58

1. Una vez acreditadas las personas representantes, en la sesión del Consejo General próxima, se les tomará la protesta de ley correspondiente.
2. La Secretaría Ejecutiva turnará a la Dirección Ejecutiva, copia del Acuerdo Administrativo de la acreditación para que proceda con la inscripción en el libro de registro respectivo.

Capítulo VIII. De la solicitud de certificaciones.

Artículo 59

1. Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva, la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente Reglamento. Dichas certificaciones serán proporcionadas, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

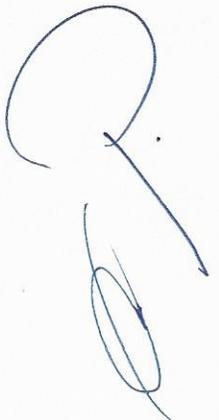


TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo. Los anexos mencionados en el cuerpo del presente reglamento son parte integral del mismo.

Tercero. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en los términos de la legislación aplicable.



ANEXO 2

CONTENIDO DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

LEY APLICABLE	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS <small>(Para llenado del Partido Político)</small>	CUMPLE <small>(Para llenado del IEPC)</small>	OBSERVACIONES <small>(Para llenado del IEPC)</small>
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	IDENTIFICAR (Hoja y punto) DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS CON LOS QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS	SÍ o NO	
<p>Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p>			
<p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p>			
<p>b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;</p>			
<p>c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;</p>			
<p>d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;</p>			
<p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;</p>			
<p>f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y</p>			
<p>g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.</p>			

ANEXO 3
CONTENIDO DE PROGRAMA DE ACCION

LEY APLICABLE	PROGRAMA DE ACCIÓN (Para llenado del Partido Político)	CUMPLE (Para llenado del IEPC)	OBSERVACIONES (Para llenado del IEPC)
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	IDENTIFICAR (Hoja y/o punto) LA PARTE DEL PROGRAMA DE ACCIÓN CON LOS QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS	SÍ o NO	
Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:			
a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;			
b) Proponer políticas públicas;			
c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;			
d) Promover la participación política de las y los militantes;			
e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y			
f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales			

ANEXO 4
CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS

LEY APLICABLE	ESTATUTOS <small>(Para llenado del Partido Político)</small>	CUMPLE <small>(Para llenado del IEPC)</small>	OBSERVACIONES <small>(Para llenado del IEPC)</small>
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON LOS QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS	SÍ o NO	
<p>Artículo 29.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.</p>			
<p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p>			
<p>a).- La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;</p>			
<p>b).- Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;</p>			
<p>c).- Los derechos y obligaciones de los militantes;</p>			
<p>d).- La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;</p>			
<p>e).- Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p>			
<p>f).- Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;</p>			
<p>g).- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p>			
<p>h).- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;</p>			
<p>i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;</p>			
<p>j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;</p>			
<p>k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;</p>			
<p>l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y</p>			
<p>m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>			

<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p>			
<p>a).- Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p>			
<p>b).- Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</p>			
<p>c).- Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;</p>			
<p>d).- Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</p>			
<p>e).- Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;</p>			
<p>f).- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;</p>			
<p>g).- Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p>			
<p>h).- Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;</p>			
<p>i).- Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y</p>			
<p>j).- Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.</p>			
<p>Artículo 41.</p> <p>1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p>			
<p>a).- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;</p>			
<p>b).- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;</p>			
<p>c).- Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;</p>			
<p>d).- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;</p>			

e).- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;			
f).- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;			
g).- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y			
h).- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.			
Artículo 43.			
1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:			
a).- Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;			
b).- Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;			
c).- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;			
d).- Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;			
e).- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.			
f).- Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y			
g).- Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.			
3.- En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.			
Artículo 46.			
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.			
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.			

<p>3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</p>			
<p>Artículo 47.</p>			
<p>1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.</p>			
<p>2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</p>			
<p>3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>			
<p>Artículo 48.</p>			
<p>1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p>			
<p>a).- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;</p>			
<p>b).- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;</p>			
<p>c).- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y</p>			
<p>d).- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</p>			

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO, DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTOS ÚLTIMOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO PARTICULAR respecto de la Aprobación del Reglamento sobre modificaciones a los Documentos Básicos, Registro, Designación, Sustitución o Renovación de Integrantes de Órganos Directivos de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Locales; así como respecto al Registro de la Normatividad Interna de estos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión ORDINARIA celebrada el 26 de julio del presente año, toda vez que, disiento de la decisión tomada, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

En primer lugar, quiero destacar que, previo al inicio de la discusión del proyecto de Reglamento que se aprobó, con fundamento en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, solicité que dicho punto del orden

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
CONSEJERA ELECTORAL

del día fuera pospuesto, en virtud de que, considero que antes de ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación debió ser revisado por la Comisión de Prerrogativas, dado que tendrá impacto en la funcionalidad y facultades de la citada Comisión.

Además, considerando que, en la elaboración del proyecto de Reglamento propuesto se tomó como base lo dispuesto en el Reglamento en la materia que el Instituto Nacional Electoral (INE) tiene vigente desde 2014, pero, desde mi apreciación, se hizo una adaptación parcial, simplista y no armónica de dicho documento normativo, en tal sentido, se omitieron y/o cambiaron disposiciones que requieren un análisis integral y mayor discusión, así como que se valore el procedimiento de registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y de sus representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto a nivel central, distrital y municipal, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas, a la luz de las facultades establecidas para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas en el Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (RIIEPC) y, de cómo está normado en el propio Reglamento del INE. No obstante, la propuesta de posponer la aprobación del multicitado Reglamento fue rechazada y éste se aprobó mayoría de votos. Ante tal circunstancia, es que voté en contra y me encuentro en la necesidad de emitir el presente voto particular, dado que sostengo que en general requiere un análisis integral, sin embargo, a continuación, me referiré a aspectos específicos.

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
CONSEJERA ELECTORAL

Por lo que respecta al contenido del artículo 4 del citado Reglamento se omite incluir a los partidos políticos, puesto que solo se está considerando a las agrupaciones políticas cuando éstas realicen modificaciones a sus documentos básicos, esto resulta incongruente en razón de ser éste, un Reglamento que regulará, entre otras cosas, el proceso de revisión relativa a las modificaciones a documentos básicos presentados por los partidos políticos y por las agrupaciones políticas y, por lo tanto, de observancia para ambos actores políticos.

Por otra parte, en el Capítulo VII. De las designaciones de las representaciones ante el Consejo General, es importante incorporar el procedimiento para la acreditación de las representaciones ante los órganos desconcentrados del Instituto, en virtud de que, al momento en que son instalados los Consejos Distritales y Municipales, los partidos políticos tiene la facultad de designar representaciones ante estos, sin embargo, no se encuentra regulado el procedimiento, al igual como no lo estaba en el caso del Consejo General y, que se normó mediante el reglamento aprobado, por lo que desde mi perspectiva, deberían incluirse.

De igual forma, la observancia del procedimiento que se propone en el artículo 56 del Reglamento en cuestión, sobre la designación de las representaciones ante el Consejo General se limita solo a "Partidos Políticos", concepto que se define en el artículo 3, párrafo 1, inciso l) de dicho Reglamento, lo define específicamente como partidos políticos locales, por lo que excluye a los demás actores políticos esto es partidos políticos nacionales y candidaturas Independientes, quienes también cuentan con facultades de designar representaciones ante este órgano

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
CONSEJERA ELECTORAL

colegiado y ante los desconcentrados, lo anterior de conformidad con los artículos 68, párrafo 1; 121 párrafo 1 y 10; 146 párrafo 1, inciso c); 147 párrafo 1, inciso c), y 148 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 24, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pasando a otro tema, en el párrafo 2, del artículo 56, del Reglamento se establece que el nombramiento o sustitución deberá incluir, los datos de contacto, tales como nombre, correo electrónico y número telefónico, lo cual, a consideración de la suscrita, está incompleto, dado que debe requerirse un domicilio para recibir notificaciones, en virtud de que esta porción normativa tiene el objetivo de que la persona sobre la que recae la representación partidista se encuentre localizable para efecto de notificar las diversas comunicaciones emitidas por este Instituto electoral.

En otro tema, el Reglamento aprobado omite establecer un procedimiento mediante el cual se regule la comunicación de cambio de domicilio social, esto es, establecer un plazo al partido político o agrupación política para dar aviso a este Instituto; determinar un plazo para cumplir requerimientos cuando así sea necesario y un término para que se resuelva lo conducente respecto de la procedencia o no del cambio de domicilio; con ello, cubrir los supuestos normativos establecidos en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos, ya que en el Reglamento aprobado sólo se regula el procedimiento en lo relativo a la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
CONSEJERA ELECTORAL

modificación a sus documentos básicos, cambios de integrantes de sus órganos directivos y de sus reglamentos internos.

Por otra parte, el artículo 21, párrafo 1, apartado A, fracciones XI, XII y XVI del RIIIPC establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas tiene como atribuciones llevar el libro de registro de la integración de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representaciones acreditadas ante los órganos de este Instituto a nivel central, distrital y municipal, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, en incongruencia con lo anterior, el Reglamento aprobado, en los artículos 25, párrafo 1, 26, 27, 38, 39 párrafo 2; 41, 42, 52 y 55, se establece que la facultad de resolver la procedencia o no de los cambios de integración de los órganos directivos y del registro de los reglamentos internos es del Consejo General, previa consideración de la Comisión de Prerrogativas.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas debe ser la instancia facultada para registrar a la integración de los órganos directivos de los partidos políticos y dirigencias de las agrupaciones políticas, previa verificación de que todos los actos se llevaron a cabo de conformidad con la legislación, normas estatutarias y reglamentarias del partido político o agrupación política en cuestión, según sea el caso.

Finalmente, en los artículos 38 y 39 del Reglamento aprobado, en su conjunto, se establece que, una vez que se cumpla o fenezca el término señalado por el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva procederá con el análisis y valoración de la solicitud de registro de cambios en la integración de sus órganos directivos,

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
CONSEJERA ELECTORAL

momento en que comenzará a contar el plazo de 30 días naturales para que el Consejo General determine lo que a su derecho corresponda.

Sin embargo, dentro del término de 30 días naturales mencionado en el párrafo anterior, se establece que, la Dirección Ejecutiva contará con 10 hábiles para efecto de elaborar el proyecto conducente y ponerlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos dentro de los 15 días naturales siguientes, contados a partir de cuando comenzó a correr el plazo de 30 días naturales. Ante tal circunstancia, la Comisión se encuentra limitada a un escaso plazo para hacer la valoración correspondiente y, en su caso, aprobar el proyecto propuesto por la Dirección Ejecutiva y remitirlo al Consejo General para someterlo a su consideración, dado que, en los términos planteados, se puede caer en el supuesto de que, tenga sólo un día a partir de la recepción del proyecto por parte de dicha Dirección, para analizarlo, revisar la documentación soporte, convocar a sesión y sesionar para discutirlo y aprobarlo, tal como se observa, a manera de ejemplo, en el cuadro que se incluye posteriormente.

Aunado a ello, el artículo 40 del Reglamento aprobado, establece que: en caso de que un Partido Político Local o Agrupación Política solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50% o más del total de su órgano directivo estatal, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un periodo adicional de 10 días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento; disposición que, sin duda, deja a la Comisión en la imposibilidad de cumplir con el plazo de los 15 días naturales contados a partir de cuando comenzó a correr el plazo de 30 días

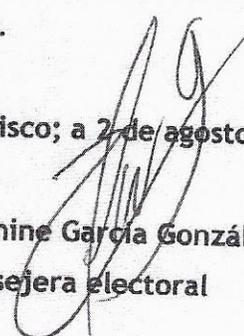
ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
 CONSEJERA ELECTORAL

naturales, lo que también se evidencia en el ejemplo del cuadro que se incorpora a continuación.

Agosto 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
31 Desahogo último requerimiento	1 Comienza plazo de 10 días hábiles.	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14 Fenece de 10 hábiles para elaborar proyecto por la Dirección Ejecutiva	15 Concluye el plazo de 15 días naturales para someterlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas.	16 Remisión al Consejo General para someterlo a su consideración	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28 Concluye plazo de 10 días hábiles adicionales para la revisión de la Dirección Ejecutiva.	29	30 Término de 30 días para resolver respecto de los cambios de Órganos Directivos.	31			

Expuesto lo anterior, resulta indiscutible que sujetarse a tales plazos pone a la Comisión de Prerrogativas ante la imposibilidad legal y material de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 40.

Guadalajara, Jalisco; a 2 de agosto de 2023.


Zoad Jeanine García González
 Consejera electoral

Parque de las Estrellas #2764, Col. Jardines del Bosque Centro
 Guadalajara, Jalisco, México, C.P. 44520
 Tel. 33 4445-8450